El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato – 06 de septiembre de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Se abstiene de continuar el trámite

Radicación Nro. : 660011220400020170011500

Accionante: ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO

Accionados:      MINISTERIO DE DEFENSA

Magistrado Ponente:  JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / ORDEN CUMPLIDA.** [L] De lo antes narrado se puede inferir que la dependencia accionada cumplió lo que fue la razón esencial para que se diera comienzo al presente incidente de desacato, al emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la petición que el señor **ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO** elevó en diciembre 12 de 2016 con relación a la notificación y pago de la Resolución 6768 de 1978.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA de decisión PENAL

 Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

 Acta de Aprobación N° 902

 Hora:10:55 a.m.

1.- VISTOS

El señor **ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO** solicitó a esta Sala iniciar el trámite correspondiente al incidente de desacato, por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta magistratura en junio 14 de 2017.

2.- ANTECEDENTES

Al no haberse acatado la sentencia constitucional, mediante auto de agosto 23 de 2017 se dispuso oficiar al Coordinador del Archivo General del Ministerio de Defensa –ÓSCAR FABIÁN ROMERO BARRAGÁN-, para que dentro de las 48 horas siguientes se pronunciara acerca de la afirmación realizada por el accionante.

En agosto 23 de 2017 se recibió oficio suscrito por el Coordinador del Archivo General del Ministerio de Defensa en el que informa que mediante oficio OFI17-20238 de marzo 16 de 2017 se le enviaron al actor copia de la hoja N° 226 del libro de control de pago nominal de la resolución N° 6768 de noviembre 10 de 1978 en 1 folio, copia microfilmada e ilegible de contabilización de valores hecha por el señor pagador principal del MDN de marzo 31 de 1979 en 2 folios, y copia del edicto de la Resolución 6768 de noviembre 10 de 1978, de fecha de noviembre 20 al 24 de 1978, con lo cual considera que se dio por superado el hecho motivo de la acción, y cualquier protección seria inocua debido a la carencia actual de objeto.

En aras de verificar la información aportada se intentó contactar el señor **ÁLVAREZ AGUDELO** mediante el abonado telefónico que suministró tanto en la demanda como en la solicitud de desacato, pero no fue posible[[1]](#footnote-1); no obstante, con el número de guía que figura en los anexos remitidos por la citada entidad se obtuvo el informe de trazabilidad y el certificado de entrega mediante la página web del correo 472, y pudo constatarse que los referidos documentos fueron recibidos en la dirección aportada por él[[2]](#footnote-2).

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

De lo antes narrado se puede inferir que la dependencia accionada cumplió lo que fue la razón esencial para que se diera comienzo al presente incidente de desacato, al emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la petición que el señor **ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO** elevó en diciembre 12 de 2016 con relación a la notificación y pago de la Resolución 6768 de 1978.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010 expuso:

“[…] El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo,  **la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino  una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**. Así entonces, la jurisprudencia constitucionalha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia**. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.[…]” -negrillas fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, no se seguirá adelante el trámite de incidente de desacato pedido por el señor **ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO**.

4.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, se **ABSTIENE** de continuar el trámite de incidente de desacato.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. Ver constancia obrante a folio 28 C. incidental. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver impresiones a folios 26 y 27 [↑](#footnote-ref-2)